



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJANTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1º de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se **ordena** la remisión del expediente al **Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0610dac34ed23a4d049b4d87447602b61b8a979af1424d996e8cfad25a3b4a8**

Documento generado en 25/08/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DAIRO DE JESUS CEBALLOS BERRIO
DEMANDADO	LEONEL ANDRES CAÑAVERAL MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2016 00489 00
DECISIÓN	INCORPORA Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Se incorpora la certificación allegada por el cajero pagador donde informa sobre el cese de aplicación de las retenciones al demandado. Así mismo, se incorpora el poder allegado por el apoderado del demandado, sin trámite por carencia de objeto toda vez que el abogado ya cuenta con personería para actuar dentro del proceso

Mediante memorial allegado el 30 de mayo de 2023, el apoderado del demandado solicita le sean devueltos los depósitos constituidos con ocasión de la medida cautelar decretada, toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito el 13 de marzo de 2019.

Ahora bien, para determinar la procedencia de tal solicitud es necesario considerar en primer lugar la existencia de depósitos judiciales los cuales se observan en el reporte de títulos tomado del portal del Banco Agrario de Colombia obrante en el PDF 025 del cuaderno principal, el cual da cuenta de la existencia de depósitos constituidos para el presente proceso desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 31 de julio de 2023.

Además, es necesario tener en cuenta lo reglado en el artículo 29 del acuerdo PCSJA21-11731 con respecto a los depósitos no reclamados, el cual es del siguiente tenor literal: *“Depósitos judiciales no reclamados. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho...”* En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta la fecha de constitución de los depósitos teniendo



como hito la fecha de terminación del proceso, **13 de marzo de 2019**, hecho lo cual se evidencia el fenómeno de la prescripción parcial de los depósitos judiciales.

Ahora, por virtud de la emergencia sanitaria los términos de prescripción no corrieron con normalidad, lo cual se formalizó con la expedición del decreto 564 de 2020, según cuyo artículo 1°

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”

Lo dicho debe ser leído, entonces, en armonía con las disposiciones dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura al respecto. Valga recordar, por ende, que esa autoridad mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por la circulación del COVID-19. Fue finalmente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

No obstante, el artículo 5° de la ley 1743 de 2014 regla claramente que el fenómeno de la prescripción opera para los depósitos que *“no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso”*, lo que indica que la consecuencia jurídica únicamente depende de la fecha de terminación del proceso, pero en este caso todos los depósitos se constituyeron mucho después de terminado, es decir, se cargaron al proceso por error o falta de comunicación al cajero pagador cuando ciertamente ya no existía causa judicial de la que pudieran hacer parte, saliendo así del supuesto de la norma porque se consignaron en la cuenta del Juzgado pero no estrictamente con ocasión del proceso que, como se sabe, ya había terminado.



Luego, como la prescripción es una sanción para la inactividad de la parte contra la cual corre, no puede hacerse ninguna interpretación analógica para prescribir los depósitos con más de 2 años de constituidos, debido a que el supuesto de la norma es claro y en este caso la retención de dineros obedeció a un error de comunicación con el cajero pagador. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR ENTREGAR AL DEMANDADO los depósitos constituidos para el presente proceso y los que se llegaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48231624dac62b8b7e3789142a3fcbdd334d54cc9534b289f344b41169a9796**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE MAURICIO CALDERON OLARTE
RADICADO	05001 40 03 027 2016 00512 00
DECISIÓN	REQUIERE DEMANDANTE

Se allega constancia de notificación enviada al demandado por mensaje de datos de conformidad con la ley 2213 de 2022. Sin embargo, se requiere al ejecutante para que informe la forma en que obtuvo el correo electrónico al que envió la comunicación y allegue las evidencias (artículo 8°)

NOTIFIQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a1f1360e88bba89a458c6a25dbe6031450e4332618e79af283fb128d3ef77a**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JHON FREDY PATIÑO MARÍN
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00304 00
DECISION	Incorpora, Nombra Nuevo Liquidador, Ordena Oficiar Entidades y Acepta Sustitución Poder

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación del nombramiento remitida al liquidador designado en auto del 01 de noviembre de 2022, así como el pronunciamiento realizado por la liquidadora Edilia María Vélez Bedoya en el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, a la fecha el señor **Jhon Alexander Pérez Flórez** no se ha posesionado, ni se ha pronunciado respecto a si acepta o rechaza el nombramiento que se le realizó dentro de este proceso, se nombra nuevo liquidador a **DAVID ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien se localiza en la Calle 50 51 – 29 Oficina 415 de Medellín, Teléfonos: 5578800 – 3006752448, E-mail: dgomez.proyectos@gmail.com. Se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de que reciba la comunicación, para posesionarse en el cargo.

Como honorarios provisionales se fija la suma de medio salario mínimo **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$580.000)** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3 modificado por el artículo 5 del Acuerdo 1852 de 2003) cuyo pago corresponde al insolvente. Una vez aceptado el cargo, para su posesión, se fijará fecha y hora para su posesión.

De otro lado, en atención a la solicitud presentada por la apoderada del insolvente consistente en que se ordene oficiar de la apertura del proceso de liquidación patrimonial a la DIAN, a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, no encuentra esta agencia judicial prohibición legal alguna para hacerlo y, por tanto, se ordenará por Secretaría oficiar a dichas entidades. Se advierte que el diligenciamiento de los oficios se encuentra a cargo de la parte interesada.

En cuanto a la petición de que se realice la respectiva inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ha de indicarse que la misma se realizará una vez se encuentren debidamente notificados los acreedores.

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado del insolvente MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA, a la abogada **ANDREA YAMILE MAZO PARRA** portadora de la **T.P. N° 398.127** del C.S. de la J. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720190030400-2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720190030400-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecce1f7bf7e98f9db1a1d135d44ffa3a282845872cb06920656fcc9b3b86e495**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
DEMANDADOS	JHON JAIRO RENTERÍA SÁNCHEZ Y JOSÉ DAVID NAGLES LÓPEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01191 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorporan al expediente las constancias de la notificación personal enviada a los demandados, la cual no será tenida en cuenta toda vez que se indicó de manera errada la fecha de la providencia que esta siendo notificada y el número del juzgado en el cual se tramita el presente proceso.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a los demandados en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e indicando la información correcta. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c73c69e7f95ce52297a9f3a53d9d734aeb82ca1328adc9c1d9af6cc334a65**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S
DEMANDADO	EDINSON FERNANDO OSORIO JIMÉNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00087 00
DECISIÓN	Incorpora notificación, requiere

Se incorpora la notificación enviada al señor EDINSON FERNANDO OSORIO JIMÉNEZ, realizada en debida forma.

Por otro lado, se requiere a la demandante para que aporte la sustitución a favor de la abogada Laura María Cardona, y para que informe sobre el embargo del vehículo objeto de garantía aportando el respectivo historial.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4567897754cbb8adf4f86984f0b125e0468446e891b5f6cc4f4192f277122623**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAÚL FERNÁNDEZ MONCADA
DEMANDADA	TAX INDIVIDUAL S.A Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01007 00
DECISIÓN	Fija fecha audiencia. Decreta pruebas.

Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **día 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

DICTAMEN PERICIAL: Dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional practicado al demandante, con la precisión que sobre la contradicción se hará adelante.

TESTIMONIAL: tratándose de un proceso verbal sumario con la limitación contenida en el artículo 392 del C.G.P se escucharán **dos testimonios** que la parte demandante elija entre las siguientes personas: ELKIN FERNÁNDEZ MONCADA, YESICA LUCIA SALAZAR GÓMEZ y LUZ STELLA VARGAS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA TAX INDIVIDUAL S.A

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda y con el llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: se ordena la comparecencia del Dr. **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, médico que firma el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que lleve a cabo la respectiva sustentación. En tanto el demandante está favorecido con el amparo de pobreza, y atendiendo a que ambas demandadas solicitaron la comparecencia del perito, este en **todo caso** deberá comparecer y los eventuales costos o expensas se resolverán en términos de costas procesales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA SEGUROS MUNCIAL S.A, TAMBIÉN LLAMADA EN GARANTÍA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes y la llamante, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: se ordena la comparecencia del Dr. **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, médico que firma el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que lleve a cabo la respectiva sustentación. En tanto el demandante está favorecido con el amparo de pobreza, y atendiendo a que ambas demandadas solicitaron la comparecencia del perito, este en **todo caso** deberá comparecer y los eventuales costos o expensas se resolverán en términos de costas procesales.

RATIFICACIÓN: se decreta la ratificación de los documentos firmados por la señora Sandra Lorena Orrego Pérez, en su condición de Coordinadora de Gestión Humana del proyecto Une-Edatel Energía Integral Andina. La firmante deberá comparecer a la audiencia.

DE OFICIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 169 del C.G.P se decreta de oficio la siguiente prueba:

La sociedad Energía Integral Andina S.A (correo: graciela.rodriguez@eiasa.com.co ; juridica@eiasa.com.co) certificará todas las relaciones labores que haya sostenido con el demandante, indicando el salario devengado y el período de duración.

Ambas partes correrán con la gestión de la prueba y el Juzgado remitirá el oficio a los correos que figuran en el RUES.

Se comparte enlace de acceso al expediente. [05001400302720210100700-1](https://www.rues.gov.co/consulta-expediente/05001400302720210100700-1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc408262debb6c71358f13b2e77fc535b32cc7dc4ce6e0a9bcc4a094da8e7a10**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	RAÚL FERNÁNDEZ MONCADA
DEMANDADA	TAX INDIVIDUAL S.A Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01007 00
DECISIÓN	Fija fecha audiencia. Decreta pruebas.

Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **día 13 de diciembre de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

DICTAMEN PERICIAL: Dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional practicado al demandante, con la precisión que sobre la contradicción se hará adelante.

TESTIMONIAL: tratándose de un proceso verbal sumario con la limitación contenida en el artículo 392 del C.G.P se escucharán **dos testimonios** que la parte demandante elija entre las siguientes personas: ELKIN FERNÁNDEZ MONCADA, YESICA LUCIA SALAZAR GÓMEZ y LUZ STELLA VARGAS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA TAX INDIVIDUAL S.A

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda y con el llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: se ordena la comparecencia del Dr. **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, médico que firma el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que lleve a cabo la respectiva sustentación. En tanto el demandante está favorecido con el amparo de pobreza, y atendiendo a que ambas demandadas solicitaron la comparecencia del perito, este en **todo caso** deberá comparecer y los eventuales costos o expensas se resolverán en términos de costas procesales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA SEGUROS MUNCIAL S.A, TAMBIÉN LLAMADA EN GARANTÍA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes y la llamante, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: se ordena la comparecencia del Dr. **CÉSAR AUGUSTO OSORIO VÉLEZ**, médico que firma el dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que lleve a cabo la respectiva sustentación. En tanto el demandante está favorecido con el amparo de pobreza, y atendiendo a que ambas demandadas solicitaron la comparecencia del perito, este en **todo caso** deberá comparecer y los eventuales costos o expensas se resolverán en términos de costas procesales.

RATIFICACIÓN: se decreta la ratificación de los documentos firmados por la señora Sandra Lorena Orrego Pérez, en su condición de Coordinadora de Gestión Humana del proyecto Une-Edatel Energía Integral Andina. La firmante deberá comparecer a la audiencia.

DE OFICIO

De conformidad con lo reglado en el artículo 169 del C.G.P se decreta de oficio la siguiente prueba:

La sociedad Energía Integral Andina S.A (correo: graciela.rodriguez@eiasa.com.co ; juridica@eiasa.com.co) certificará todas las relaciones labores que haya sostenido con el demandante, indicando el salario devengado y el período de duración.

Ambas partes correrán con la gestión de la prueba y el Juzgado remitirá el oficio a los correos que figuran en el RUES.

Se comparte enlace de acceso al expediente. [05001400302720210100700-1](https://www.rues.gov.co/consulta-expediente/05001400302720210100700-1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc408262debb6c71358f13b2e77fc535b32cc7dc4ce6e0a9bcc4a094da8e7a10**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LOS POMOS
DEMANDADO	MARIA VICTORIA HURTADO LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00004 00
DECISIÓN	Decreta prueba de oficio

De conformidad con lo reglado en el artículo 169 del C.G.P se decreta de oficio la siguiente prueba:

- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín compartirá acceso al expediente con radicado 05001310301620160065400, de cara a incorporar como prueba trasladada y/o documental la que cumpla con los requisitos para ello.
- Se aportará copia completa con anexos de la escritura pública número 2409 del 20 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 18 de Medellín, de cara a incorporar como prueba documental la que cumpla con los requisitos para ello.

La Secretaría compartirá este auto, sin necesidad de oficio, al respetado Juzgado Superior para que proceda de conformidad y **ambas partes** corren con la carga de diligencias el oficio ante la Notaría, para lo cual se les concede el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfb0a46f26299a2bb356a34cd24ed75e67f8cb8d8d4c569dbbc3429d8d96c77**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	ISAAC DE JESUS MUÑOZ BUSTAMANTE
Demandado	YETD KATHERINE RAMIREZ GALVIS
Decisión	Cumple lo resuelto por el superior, fija fecha
Radicado	05001 40 03 027 2022-00134-00

Se deja constancia de que la presente decisión se firmó desde el pasado 23 de junio de 2023:

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	ISAAC DE JESUS MUÑOZ BUSTAMANTE
Demandado	YETD KATHERINE RAMIREZ GALVIS
Decisión	Cumple lo resuelto por el superior, fija fecha
Radicado	05001 40 03 027 2022-00134-00

Empero, por un error en el aplicativo de la firma digital y posteriormente en el cargue de la información a la plataforma OneDrive, no se notificó a las partes por el sistema de estado. Luego, originalmente la audiencia debía celebrarse el 27 de agosto de 2023, lo cual naturalmente es imposible y por esa razón se ordena cumplir lo resuelto por el respetado Superior, mediante auto del pasado 25 de mayo de 2023 que fue comunicado mediante la devolución del expediente que tuvo lugar el 23 de junio de 2023, a través del cual resolvió:

“DECRETAR la nulidad del procedimiento, de primera y segunda instancia, hasta la fase de saneamiento del litigio en la audiencia del día 23 de febrero del año en curso, conforme a lo explicado en precedencia. El juez director del proceso, deberá convocar para nueva audiencia concentrada, retomar el curso de las actuaciones que se habían

fijado en el auto de fecha 26 de agosto de 2022, sin perjuicio del decreto de pruebas de oficio”.

Por tanto, debe rehacerse el trámite y para ello es necesario reanudar la audiencia que fue citada mediante auto del 26 de agosto de 2022 en lo referido por el respetado Superior. En consecuencia, para evacuar todas las etapas faltantes, entre ellas la práctica de las pruebas decretadas en el mentado auto que no sufrieron modificación alguna por virtud de la nulidad, se fija el próximo **1° de septiembre de 2023 a las 9:00 AM (fecha más cercana que permite la agenda del Despacho)**. La audiencia tendrá lugar a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aceb37dea3fd617499e593eab8086d14f136454e24290252df88f8137ba0fc9**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL MENOR
Demandante	GLORIA ROCÍO LÓPEZ MARÍN
Demandado	D1 S.A.S y/o
Decisión	Resuelve reposición
Radicado	05001 40 03 027 2022-00461-00

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición formulado por D1 S.A.S en contra del auto fechado el 16 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se admitió la demanda y, después de saneado el proceso para lograr la correcta vinculación de los demandados, la recurrente formuló el respectivo recurso del cual compartió copia a través de correo electrónico, y cuyo escrito está cargado al expediente digital para conocimiento de las partes desde el pasado 5 de julio, fecha en la que se incluyó en la lista de traslados según el artículo 110 del C.G.P.

EL RECURSO

La recurrente, citando el artículo 6° de la ley 2213, alegó que “A ninguno de los mencionados correos de la demandada llegó la demanda ni su subsanación, conforme lo ordena el aquí transcrito artículo 6 de la ley 2213 de 2022”, por lo que siguiendo una decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá:

“Si bien su Despacho subsanó la nulidad propuesta por el suscrito como apoderado de la demandada D1 SAS, mediante auto de fecha 4 de julio de 2023, notificado en el estado del 5 de los mismos, en el sentido de permitir a mi poderdante notificarse del auto admisorio de la demanda, una vez revisado el expediente se encuentra la falencia procesal que aquí se denuncia y que se invoca como recurso de reposición, amparado en el artículo 318 del CGP. Por lo anterior, solicito a su Despacho revocar el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, terminar el proceso frente a mi poderdante, señalando las costas y agencias en derecho a favor de esta”

CONSIDERACIONES

Preceptúa en lo pertinente el artículo 6° de la ley 2213 que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

Esa es una reproducción del artículo 6° contenido en el decreto 806 de 2020, cuya constitucionalidad fue analizada por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 (M.P. Richard S. Ramírez Grisales). Al respecto, sobre la norma que aquí importa se consideró en el análisis de constitucionalidad que

“las cargas procesales previstas en los artículos 4°, 6° y 9° imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del

demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC”

Además, sobre la *“causa o efecto de la emergencia que la medida pretende enervar o mitigar”*, la Corte enseñó con claridad que con la remisión previa del escrito de demandada lo que se buscaba era, y de hecho es, *“Agilizar el trámite de la presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio al demandado para mitigar agravamiento de congestión (finalidad) Flexibilizar la obligación de atención personalizada (causa a mitigar)”*

De suerte que el requisito extrañado en el recurso no es un fin en sí mismo, es un medio, y lo es para agilizar la forma en que los demandados son notificados porque de compartir previamente la copia de la demanda con sus anexos, regla el artículo 8° de la ley 2213, la notificación se limita al envío del auto admisorio para que contados 2 días después de su recepción inicie el término de contradicción. Entonces, bien es cierto que la falta de la remisión de la demanda con sus anexos antes de la presentación de la demanda es motivo de inadmisión, también lo es que constituye causa de excepción previa bajo los postulados del artículo 100.5 del C.G.P.

Sin embargo, no puede desconocerse que *“al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”* (artículo 11 C.G.P), amén que por ejemplo en el campo de las excepciones previas según el artículo 101.1 *ibídem* *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*, por lo que simple y llanamente *“3. Si se hubiere corregido, aclarado o*

¹ y ahora con la expedición de la ley 2213 la adopción medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia,

reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará” (artículo 101.3 ibídem negrillas fuera del texto original).

Entonces, si la teleología del artículo 6° de la ley 2213 no va más allá de la agilización del trámite de notificación, mismo que se estima satisfecho cuando el demandado recibe la demanda con sus anexos y el respectivo auto admisorio como en efecto aquí ocurrió, en la medida que la recurrente ya tuvo acceso a todos esos documentos por virtud del auto a través del cual se saneó el proceso (que se encuentra en firme), de ninguna manera pueden derivarse las consecuencias fatales pretendidas por la demandada y el proceso seguirá su curso, debido a que todos los actos procesales han cumplido su cometido y a ninguno de los intervinientes se les ha menoscabado derecho fundamental alguno.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 16 de junio de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso siga su curso, para lo cual el término de oposición de la parte demandada comenzará a correr en lo restante desde la notificación de este auto por estados, según lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e023a776928faad84f0d120fbd9e4abdc36928ce85c6260c49c580972b54b45**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el Correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

ANA MARÍA SÁNCHEZ RIVERA

OFICIAL MAYOR



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ALBEIRO GÓMEZ CEBALLOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01099 00
DECISIÓN	Termina Por Pago Total, Con Sentencia

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la entidad demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por el BANCO FINANADINA S.A. en contra de JESÚS ALBEIRO GÓMEZ CEBALLOS.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario y del vehículo automotor con placas **QEI682**, denunciado como propiedad del demandado JESÚS ALBEIRO GÓMEZ CEBALLOS, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos se deberán entregar al demandado a quien se haya realizado las retenciones.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36da376a1d6131ec624557a01da7be5b9f77a3944eabf2ff5c86f28f3e7c3274**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
DEMANDADA	SANDRA MARÍA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01197 00
DECISIÓN	Incorpora, No Tiene en cuenta Notificación y Requiere previo Desistimiento Tácito

Se incorpora al expediente la constancia de la notificación personal enviada a la demandada, la cual no será tenida en cuenta toda vez que no se allegó prueba del acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación personal a la demandada en debida forma, esto es, dando cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d984efd8f11f01c6fd56a76dfa37fd4f7c0852d3bfc6a5430f95d8e6ca13357**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA SALAZAR ARANGO y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00021-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **SANDRA PATRICIA SALAZAR ARANGO** y **CREANDO PROYECTOS S.A.S.**, quienes fueron debidamente notificadas mediante mensaje de datos recibido en el correo electrónico de la primera (artículo 300 C.G.P). Empero, las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **SANDRA PATRICIA SALAZAR ARANGO** y **CREANDO PROYECTOS S.A.S.** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000. Líquidense por secretaría.**

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO8

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be83dc4378d0bb9a13f42ddc80a84e567f6f5d3f7e680d5d0c888877f3bd77a6**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREARCOOP
DEMANDADO	JAMES ALBERTO GOMEZ PEREZ Y NEIDER RAMÍREZ CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00043-00
DECISIÓN	Incorpora notificación, oficia

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal del señor **NEIDER RAMÍREZ CARDONA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 28 de abril de 2023.

En lo relacionado con el demandado **JAMES ALBERTO GOMEZ PEREZ**, se ordena oficiar a Transunión para que certifique los datos personales que reposan en sus archivos. Oficiese de conformidad. La demandante gestionará el oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c21f8f4fbf300360dae34ae4b33f3bb729b079690867cd20d07b43acc6cd496**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DARIO ALFONSO RUA CADAVID
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00086 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Para los fines pertinentes, se allega a las presentes diligencias la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 03 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago, con su respectiva corrección, en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** en contra de **DARIO ALFONSO RUA CADAVID**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 17 de julio de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** en contra de **DARIO ALFONSO RUA CADAVID** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra con su respectiva corrección.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.000.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ddec5a0b4e08bb142f9a0aa5bfef2319825d94b0469df1c9ac6aa1e62ecbf**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	MARIA EUGENIA CANO GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00452 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **SISTECREDITO S.A.S** en contra de **MARIA EUGENIA CANO GOMEZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 16 de mayo de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **SISTECREDITO S.A.S** en contra de **MARIA EUGENIA CANO GOMEZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de **\$22.000. Líquidense por secretaría.**

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

MRO8

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b346b2aa3ca00b3f196272a1b0250ab6b0baf4b97d316aedf5cab569ddb23c1**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEJANDRO BAUTISTA GÓMEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00488 00
DECISIÓN	Dispone corrección

Advertido el evidente error al “no reponer **parcialmente**”, se dispone la corrección del numeral primero de la resolutive del auto proferido ayer dentro del mentado proceso, para que su texto definitivo sea el siguiente: “**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado el el 26 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, según lo explicado”.

En lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a595d46a3a3fc85305556ac0481575cd678e04ef8238e05688b8b371d3f128**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	SILVIA ELENA SIERRA TAMAYO
SOLICITADOS	WILSON GIRALDO RODRÍGUEZ Y NASLY JACKELINE MORENO RODRÍGUEZ
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00807 00
DECISION	Termina por desistimiento tácito

Mediante auto del pasado 4 de julio se admitió el presente asunto, se fijó como fecha de audiencia el próximo 31 de agosto de 2023 y, además, se dispuso

“REQUERIR a la parte solicitante a fin de que notifique este auto a los solicitados atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En su defecto, la notificación se hará conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto por estados, so pena de desistimiento tácito”

Al respecto, vale precisar que según el artículo 317.1 del C.G.P

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Además, según el artículo 183 *ibídem* “Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

En consecuencia, está claro que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta dentro del término otorgado en el auto admisorio de este asunto, amén de que tampoco lo hizo dentro de los términos consagrados en la legislación procesal para estos asuntos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente trámite.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez esté en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72a0e276dca5c68d38a46eafa657b1562ffc21296e420c06da92fb01783307**

Documento generado en 25/08/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>